



RESOLUCIÓN N° 0347-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 427-2023
CUT : 68496-2022
IMPUGNANTE : Transtop S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Denuncia administrativa
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Santa Cruz de Cocachacra
POLÍTICA : Provincia : Huarochirí
: Departamento : Lima

Sumilla: *El denunciante no tiene legitimidad para interponer recursos en procedimientos sancionadores; sin perjuicio de que, luego de evaluado los hechos del caso, la autoridad disponga el inicio de un procedimiento sancionador de oficio.*

Marco Normativo: *Artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Improcedente y no haber mérito*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y SOLICITUD DE NULIDAD

- 1.1. El recurso de apelación interpuesto por Transtop S.A. contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra las Cartas N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que contienen los Informes Técnicos N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV y N° 0075-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, mediante las cuales, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dio respuesta a los escritos presentados por la referida empresa en fechas 29.04.2022, 05.05.2022, 09.05.2022, 17.05.2022, 08.06.2022 y 25.08.2022.
- 1.2. La solicitud de nulidad formulada por Transtop S.A. contra la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF de fecha 12.04.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró fundado el recurso de reconsideración de Grupo Antomes Perú S.A.C. y dejó sin efecto el referido acto administrativo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y ACTO CUESTIONADO

- 2.1. Transtop S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra las

Cartas N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

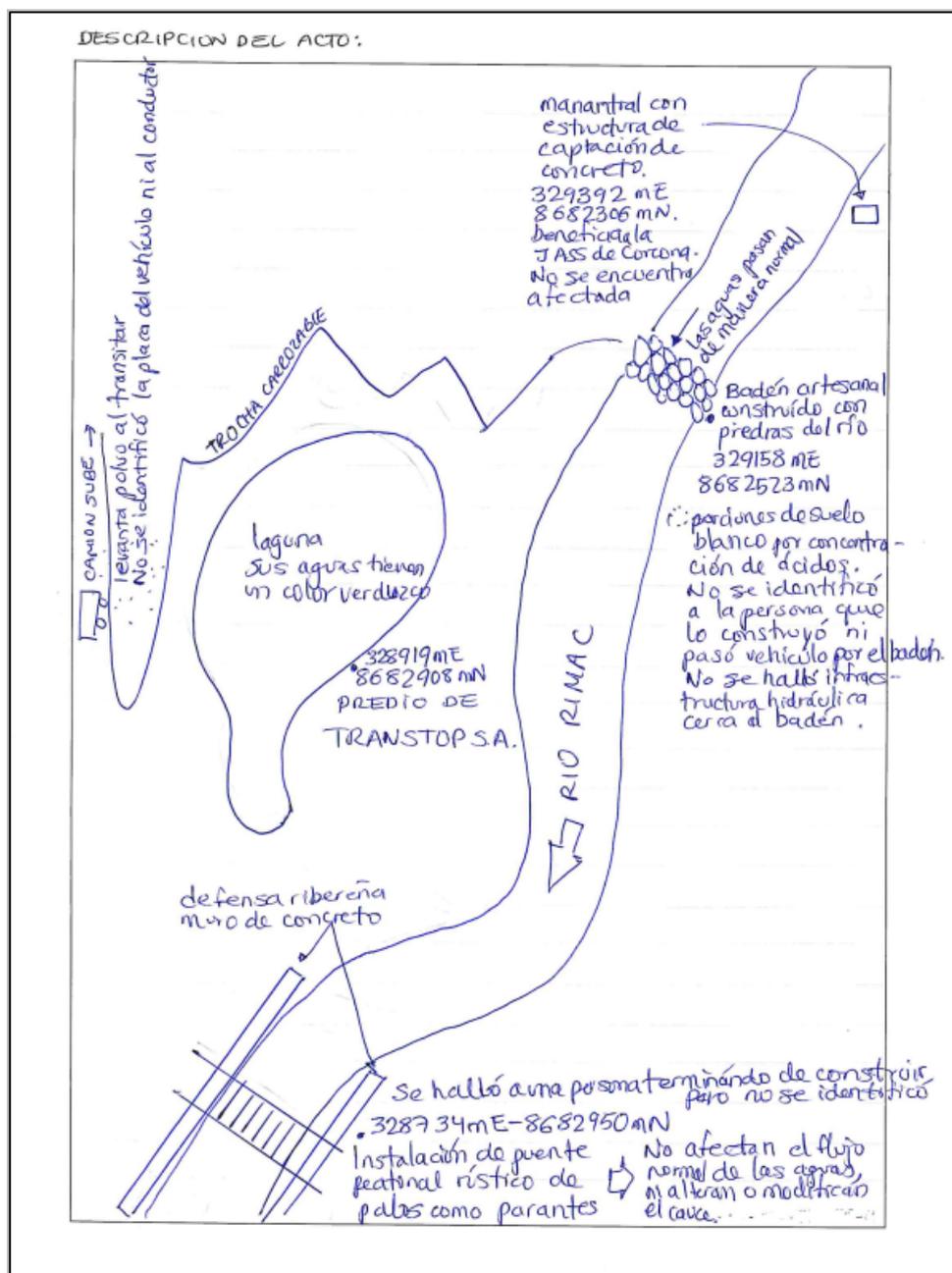
- 2.2. Transtop S.A. solicita que se declare la nulidad del Oficio Múltiple N° 0035-2023-ANA-AAA.CF y de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

- 3.1. Transtop S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que, habiendo presentado una denuncia y otros documentos, así como un recurso de reconsideración, no han recibido ningún pronunciamiento por parte de la autoridad, vulnerándose los principios del debido proceso, legalidad, legitimidad, imparcialidad, igualdad, contradicción y defensa.
- 3.2. Transtop S.A. sustenta su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF, indicando que siendo notificada de la misma con el Oficio Múltiple N° 0035-2023-ANA-AAA.CF, se evidencia un claro favoritismo técnico legal por parte de algunos malos funcionarios, debido a que nunca se le puso en conocimiento que con la citada resolución se dejó sin efecto la sanción impuesta a los denunciados con la Resolución Directoral N° 291-2023-ANA-AAA.CF, así como tampoco se les notificó sobre los descargos y el recurso de impugnación presentado por Grupo Antomes Perú S.A.C.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 29.04.2022, Transtop S.A. formuló una denuncia contra los señores Alicia Isabel Blas Rojas, Estefany Fiorela Medina Blas, Silverio Pascual Silva, Roberto Blas Rojas y Grupo Antomes Perú S.A.C., por la construcción ilegal de un puente peatonal sobre el río Rímac, el cual sirve para realizar actividades ilegales y lavados de activos. Refiere que la denuncia se extiende también contra los ex dirigentes comunales (Alejandro Amarildo Huamán Espíritu, Edilberto Alfonso Caycho Urquiso y Liz Adriana Pacahuala Yzaguirre). Precisa que, para la actividad ilícita, los denunciados contratan a varias personas, que con ayuda de maquinaria pesada cometen delitos de contaminación del medio ambiente y del río Rímac, ejerciendo de manera ilegal la actividad minera.
- 4.2. Con el escrito ingresado el 05.05.2022, Transtop S.A. adjunta medios probatorios adicionales a los presentados el 29.04.2022, solicitando que se dispongan la destrucción de los puentes construidos y que se coordine con la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Cocachacra para que coloque muros de concreto en las zonas afectadas.
- 4.3. Transtop S.A., en fechas 09.05.2022, 17.05.2022 y 08.06.2022, adjuntó fotografías, indicando que se observa que se sigue ejecutando minería ilegal industrial, utilizándose explosivos.
- 4.4. En fecha 07.06.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, en la cual se realizó el siguiente esquema:



4.5. En el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 10.06.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó que, en la verificación técnica de campo de fecha 07.06.2022, no se ha acreditado ninguna infracción en materia de recursos hídricos. Respecto a la instalación del puente peatonal, al estar construido rústicamente, sus parantes no afectan el curso normal de las aguas del río Rímac, ni altera o modifica su cauce, tampoco acredita transgresión a la Ley de Recursos Hídricos.

4.6. Con la Carta N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.06.2022, notificada el 20.06.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín puso en conocimiento de Transtop S.A. el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 25.08.2022, Transtop S.A., indicó que a pesar de haber presentado pruebas fehacientes referidos a que los denunciados siguen realizando minería ilegal, usurpando su propiedad, la Autoridad Nacional del Agua no ha valorado tales documentos, por lo cual solicitan que se reconsideren los hechos denunciados y evaluados en el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 02.09.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó lo siguiente:
- a) La Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para intervenir en actividades que no estuvieran afectando el recurso hídrico, lo cual ha sido indicado en el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 10.06.2022.
 - b) La Autoridad Nacional del Agua no supervisa ni fiscaliza actividades mineras, siendo estas competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (gran minería) y el Gobierno Regional (pequeña minería).
 - c) Al no identificar las acciones en materia de recursos hídricos, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín no puede establecer sanciones o multas
 - d) El denunciante deberá derivar su denuncia a los entes con competencia directa para la atención de su problemática.
- 4.9. Con la Carta N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL¹ de fecha 02.09.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín puso en conocimiento de Transtop S.A. el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV.
- 4.10. En fecha 22.09.2022, Transtop S.A. presentó un recurso de reconsideración contra la Carta N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que contiene el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV y contra la Carta N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que contiene el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, indicando lo siguiente:
- a) Se ha incumplido con emitir la resolución administrativa contra su denuncia interpuesta en fecha 29.04.2022.
 - b) Adjunta como nuevo medio probatorio, la Declaración Preventiva de la Ingeniera, Marlene Cecilia Valdivia Valderrama ante la Fiscalía Penal de Huarochirí (Carpeta Penal N° 270-2022), la cual suscribió los Informes Técnicos N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV y N° 0075-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV.
- 4.11. En fecha 25.10.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:
- «(...)
*En atención a la denuncia presentada por la empresa TRANSTOP S.A. se verifica la existencia de un puente peatonal en la coordenada UTM WGS84 328721 E 8682958 N, el cual cruza ambas márgenes del río Rímac, asentado sobre unas defensas ribereñas construidas de concreto (ambas márgenes).
Se verificó antes de la salida a campo que en el sector no se ha dado una autorización para la construcción de dicho puente en la zona.*

¹ La Carta N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue remitida vía correo electrónico en fecha 03.09.2022, según refiere la empresa en su escrito de reconsideración de fecha 22.09.2022.

El vigilante quien no se quiso identificar refiere que el puente se usa para pasar al terreno pues es su única entrada, asimismo refirió que el propietario del terreno es Estefani, indicando que se dedican a la extracción de mineral minero (Barita).

Nos constituimos en la coordenada UTM WGS84 328834 E 8682758 N propiedad de la empresa TRANSTOP, observando un puente de concreto de 5m x 30m aprox. el cual según refiere el Sr. Julio Huamán representante de la citada empresa fue construido con anterioridad a la compra de la propiedad de la empresa TRANSTOP.»

En la inspección mencionada, se tomaron las siguientes fotografías:



4.12. En el Informe Técnico N° 0379-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 10.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó lo siguiente:

- Que, en las acciones de supervisión realizadas en fechas 07.06.2022 y 25.10.2022, se identificó la construcción de un puente peatonal en la coordenada UTM (WGS 84): 328 721 m E – 8 682 958 m N.
- Dicho puente según el documento “Renovación de Contrato para Colocación de Puente Colgante”, ha sido construido por Grupo Antomes Perú S.A.C., dicha construcción no cuenta con una autorización de ejecución de obras otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
- En tal sentido, la conducta imputada a Grupo Antomes Perú S.A.C., se encuentra dentro de los supuestos que configuran la infracción, establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, que establece que es una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : COCD8C60

infracción en materia de recursos hídricos, "Construir (...) sin autorización de la Autoridad nacional del agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

- 4.13. Por medio de la Notificación N° 0370-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.11.2022, notificada a Grupo Antomes Perú S.A.C. el 22.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la construcción de un puente peatonal en las coordenadas UTM (WGS 84): 328 721 m E – 8 682 958 m N, que cruza ambos márgenes del río Rímac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual constituye infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.14. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2022, Transtop S.A. solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que se pronuncie sobre los medios probatorios aportados en el procedimiento con CUT N° 68496-2022, debiéndose sancionar drásticamente a los denunciados por sus reiterativas faltas administrativas.
- 4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 0291-2023-ANA-AAA.CF de fecha 21.02.2023, notificada el 24.02.2023 a Grupo Antomes Perú S.A.C., la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Sancionar, administrativa a la empresa GRUPO ANTOMES S.A.C., (...), por infringir el literal b del artículo 277° de su Reglamento, considerada como infracción grave, imponiéndose finalmente una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, (...).

ARTICULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que la empresa GRUPO ANTOMES S.A.C. (...) en un plazo de 30 días deberá tramitar la autorización de ejecución de obra (puente peatonal) en fuente natural río Rímac, ubicado en la coordenada UTM WGS84 328721 m E 8682958 m N, que conecta los márgenes del río Rímac con el predio de la representante de la empresa sancionada (Estéfani Fiorella Medina Blas), caso contrario, su representante procederá al retiro definitivo del citado puente, la misma que será supervisada su cumplimiento por la Administración Local de agua Chillón Rímac Lurín. (...)»,

- 4.16. Con el escrito ingresado en fecha 17.03.2023, Grupo Antomes Perú S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra lo establecido en la Resolución Directoral N° 0291-2023-ANA-AAA.CF, indicando los argumentos señalados en su escrito de fecha 28.11.2023.
- 4.17. Mediante la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF de fecha 12.04.2023, notificada el 30.05.2023 a Grupo Antomes Perú S.A.C., la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Declarar FUNDADO² el recurso de reconsideración, presentado por Estefany Fiorella Medina Blas, (...), Gerente General, de la empresa Grupo Antomes

² Por considerar que «(...) durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador se advierte que no se ha individualizado al presunto infractor, además se observa la participación de un tercero, que no es parte del procedimiento sancionador; siendo el caso que, al permitir dicha participación durante la instrucción y al no identificar al presunto infractor, ocasiona que se desnaturaliza el procedimiento administrativo sancionador, atentando en contra de los principios de la potestad sancionadora, señalados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre ellos el principio del debido procedimiento, el principio de causalidad, el principio de culpabilidad, entre otros».

S.A.C., (...) en contra de la Resolución Directoral N° 0291- 2023-ANA-AAA.CF, de 21.02.2023, en consecuencia, archívese el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- Dejar sin efecto legal, Resolución Directoral N° 0291-2023-ANA-AAA.CF, de 21.02.2023.

(...)).

4.18. Con el escrito ingresado en fecha 03.07.2023, Transtop S.A. formuló «(...) *silencio positivo y consiguientemente recurso de apelación por denegatoria ficta*» de su recurso de reconsideración de fecha 22.09.2022, bajo los siguientes términos:

- a) «(...) *habiendo presentado mi denuncia de con fecha 29-01-2022 y habiendo interpuesto Recurso de Reconsideración con fecha 22.09.2022 y que a pesar de varios Escritos que he presentado y del tiempo transcurrido no hemos recibido ningún pronunciamiento ya sea resolución, informe, oficio, carta, etc donde hayan dado respuesta, por lo cual, vulnera nuestros derechos-garantías-principios constitucionales del debido proceso, legalidad, legitimidad, imparcialidad, igualdad, contradicción, defensa, razón por la cual, interpongo Silencio Positivo y consiguientemente Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta a fin que los denunciados sean severamente sancionados con faltas catalogados como muy grave.*»
- b) «(...) *en atención al Art. 208 de la Ley N° 27444 interpongo Silencio Positivo y Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta porque el ANA no ha dado respuesta a mi Recurso de Reconsideración de fecha 22-09-2022 asignado con CUT N° 164541, debiéndolo declarar fundado en todos sus extremos.*»
- c) «*Finalmente, adjunto copia de la Carta N° 125-2023-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL, recepcionada el 24-02-2023, que contiene la Resolución Directoral N° 291-2023-ANA-AAA.CF del 21-02-2023, donde en otro proceso administrativo, el ANA sancionó a los denunciados por haberlo requerido el Gobierno Regional de Lima, OEFA, Ministerio de Energía y Minas, por lo cual, mi Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta debe ser declarado fundado.*»

4.19. Con el Proveído N° 1375-2023-ANA-AAA.CF de fecha 06.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

4.20. Transtop S.A. en fecha 02.08.2023, solicitó la nulidad del Oficio Múltiple N° 0035-2023-ANA-AAA.CF y de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF, bajo los términos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴ .

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado por Transtop S.A. contra las Cartas N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

- 5.2. Transtop S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que, habiendo presentado una denuncia y otros documentos, así como un recurso de reconsideración no han recibido ningún pronunciamiento por parte de la autoridad, vulnerándose los principios del debido proceso, legalidad, legitimidad, imparcialidad, igualdad, contradicción y defensa.
- 5.3. En lo que respecta a la interposición de denuncias, el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.*

[...]

116.3 [...] *El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado»*

Se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones y derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa; por ende, toda declaración de la administración pública que no contenga efectos sobre los mismos no constituirá acto administrativo, por ausencia de uno de sus elementos constitutivos.

- 5.4. Por medio del escrito ingresado en fecha 29.04.2022, Transtop S.A. formuló una denuncia contra los señores Alicia Isabel Blas Rojas, Estefany Fiorela Medina Blas, Silverio Pascual Silva, Roberto Blas Rojas y Grupo Antomes Perú S.A.C., por haber realizado la construcción ilegal de un puente peatonal sobre el río Rímac, el cual sirve para realizar actividades ilegales y lavados de activos; denuncia que fue ampliada con la presentación de nuevos medios probatorios, en fechas 05.05.2022, 09.05.2022, 17.05.2022 y 08.06.2022.

La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la Carta N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recibida en fecha 20.06.2022, remitió el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, en el cual daba respuesta a la denuncia presentada por la referida empresa, determinando que, haciendo la diligencia correspondiente (inspección ocular de fecha 07.06.2022), no se había acreditado ninguna infracción en materia de recursos hídricos.

Luego de lo cual, Transtop S.A. en atención a la Carta N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, indicó que a pesar de haber presentado pruebas fehacientes con respecto a que los denunciados siguen realizando minería ilegal extrayendo sin ningún tipo de autorizaciones, así como usurpando su propiedad, la Autoridad Nacional del Agua no ha valorado tales documentos, por lo cual solicitan que se reconsideren los hechos denunciados.

Ante ello, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la Carta N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, notificada vía correo electrónico a Transtop S.A. en fecha 03.09.2022, (según refiere la empresa en su escrito de reconsideración de fecha 22.09.2022), remitió el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, que ratificaba las conclusiones comunicadas en la Carta N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 5.5. Respecto del recurso de reconsideración, se determina que las Cartas N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, no constituyen actos administrativos, pues las mismas no contienen una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del solicitante, ya que dichas cartas fueron generadas a raíz de una denuncia, la cual se encuentra regida bajo los parámetros del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual no son susceptibles de la interposición de los recursos administrativos previstos en el artículo 218⁵ del referido dispositivo.
- 5.6. En ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra las Cartas N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que contienen los Informes Técnicos N° 0018-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV y N° 0075-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, pues el denunciante no tiene legitimidad para interponer recursos en procedimientos sancionadores; sin perjuicio de que, luego de evaluado los hechos del caso, la autoridad disponga el inicio de un procedimiento sancionador de oficio.

Respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF

- 5.7. El artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:
- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 - d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«**Artículo 218°.** –**Recursos administrativos**

218.1 *Los recursos administrativos son:*

a) *Recurso de reconsideración*

b) *Recurso de apelación*

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.»*

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 5.8. La nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.
- 4.21. Mediante el escrito de fecha 02.08.2023, Transtop S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF, indicando que siendo notificada de la misma con el Oficio Múltiple N° 0035-2023-ANA-AAA.CF, se evidencia un claro favoritismo técnico legal por parte de algunos malos funcionarios, debido a que nunca se le puso en conocimiento que con la citada resolución se dejó sin efecto la sanción impuesta a los denunciados con la Resolución Directoral N° 291-2023-ANA-AAA.CF, así como tampoco se les notificó sobre los descargos y el recurso de impugnación presentado por Grupo Antomes Perú S.A.C.
- 5.9. En el expediente se observa que la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF fue emitida en atención al recurso de reconsideración presentado por Grupo Antomes Perú S.A.C., la cual no se encontraba conforme con la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota en la Resolución Directoral N° 0291-2023-ANA-AAA.CF.

Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF de fecha 21.02.2023, declaró fundado el recurso de reconsideración de Grupo Antomes Perú S.A.C y dispuso el archivo del procedimiento, sustentándose en el análisis realizado en los Informes Legales N° 0128-2023-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 29.03.2023 y N° 0149-2023-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 12.04.2023, señalando en su sexto considerando lo siguiente:

«Que, al respecto luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputan a la administrada, en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 07.06.2022 y 25.10.2022, en la que se identificó la construcción de un puente peatonal en la coordenada UTM WGS84 328721 mE 8682958 mN, el cual cruza ambas márgenes del río Rímac, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador se advierte que no se ha individualizado al presunto infractor, además se observa la participación de un tercero, que no es parte del procedimiento sancionador; siendo el caso que, al permitir dicha participación durante la instrucción y al no identificar al presunto infractor, ocasiona que se desnaturaliza el procedimiento administrativo sancionador, atentando en contra de los principios de la potestad sancionadora, señalados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre ellos el principio del debido procedimiento, el principio de causalidad, el principio de culpabilidad, entre otros;»

- 5.10. Conforme se advierte de lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza con base a los principios que rigen el procedimiento administrativo (Principios de Causalidad y Culpabilidad), determinó que durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador no se individualizó al presunto infractor, motivo por el cual dispuso el archivo del procedimiento
- 5.11. En ese sentido, se aprecia que la solicitud de nulidad que formula Transtop S.A. está orientada a que este Tribunal determine la existencia de responsabilidad de la empresa Grupo Antomes Perú S.A.C. respecto a la infracción relacionada a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, luego de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza eximió de dicha responsabilidad y

dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador, lo cual implicaría agravar la situación de la administrada vía nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF.

5.12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional respecto al principio de prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius*, ha señalado que:

«(...) la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷».

5.13. En consecuencia, este Colegiado considera que, no puede utilizarse la nulidad de oficio para agravar la sanción o dejar sin efecto la absolución del administrado, en virtud del principio que prohíbe la reforma en peor (*reformatio in peius*)⁸, por lo que determina que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF.

5.14. Sin perjuicio de lo indicado, en la revisión del expediente, este Tribunal advierte que en el acta de verificación técnica de campo de fecha 25.10.2022, y las fotografías captadas en dicha diligencia (numeral 4.11), así como la Autorización N° 011-2022-MDSCC-H⁹ emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Cocachacra y el documento denominado "*Renovación de Contrato para la Colocación de Puente Colgante*"¹⁰, se evidencia la ejecución de un puente peatonal y la ocupación de la faja marginal del río Rímac; por lo cual, este Tribunal dispone que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Isabel Alicia Blas Rojas Vda. De Medina y contra quienes resulten responsables por la presunta comisión de dichas infracciones.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0377-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Transtop S.A. contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra las Cartas N° 0423-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 0735-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

2°.- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0505-2023-ANA-AAA.CF, solicitada por Transtop S.A.

3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inicie un procedimiento contra la señora Isabel Alicia Blas Rojas Vda. De Medina y contra quienes

⁷ Véase <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

⁸ Criterio que este Tribunal ha adoptado en pronunciamientos anteriores, como la Resolución N° 0708-2023-ANA-TNRCH de fecha 13.09.2023. Véase: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0708-2023-012.pdf>

⁹ Autorización N° 011-2022-MDSCC-H de fecha 16.09.2022, emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, en la que autoriza a la señora Isabel Alicia Blas Rojas Vda. De Medina para el acceso del Baden y puente peatonal a su Petitorio Minera Elenita III.

¹⁰ Documento suscrito en fecha 15.11.2021, entre la Junta Directiva de la Comunidad Campesina Cocachacra y la señora Luz Adriana Pacahuala en donde se autoriza la colocación de un puente colgante.

resulten responsables por la ejecución de un puente peatonal y la ocupación de la faja marginal del río Rímac, conforme se indica en el numeral 5.14 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL